

EL REINTEGRO DE CAPITAL SOCIAL. OBLIGATORIEDAD, CONSECUENCIAS.

POR LAURA FILIPPI Y
SOLANGE JURE RAMOS

Sumario

El reintegro de capital social, decidido por los socios conforme la ley y el estatuto, es obligatorio para todos los socios presentes que votaron a favor, en contra o ausentes, en este último caso salvo que se ejercite el derecho de receso o se impugne de nulidad la respectiva decisión.

Las consecuencias por la falta de reintegración del capital social decidido no son uniformes y generan diversos efectos conforme el tipo social que se trate y conforme haya votado –a favor o en contra–, o haya estado ausente, el socio que no desea reintegrar.

1. Introducción

A partir del intercambio de opiniones generado frente a la comunicación del Dr. Jorge Fushimi¹ en las XVII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial², respecto del instituto del “reintegro”, se generó –a nuestro parecer– la necesidad de realizar algunas precisiones respecto de esta figura que no pocos debates ha traído en cuanto encuentro académico se ha producido, y en especial a partir de la resolución de la Inspección

¹ “Reintegro del capital y operación acordeón en las sociedades anónimas” Editorial FESPRESA, Córdoba 2010, página 393.

² Llevadas a cabo en La Falda, Sierras de Córdoba el 19 y 20 de agosto de 2010 y organizadas por el Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Fespresa.

General de Justicia (IGJ) "Comital Convert Sociedad Anónima" (Resolución IGJ 1452/2003) primero y de la Resolución General 7/2003 después³.

Si bien en la mayoría de los casos se refiere a la figura del reintegro en relación o vinculada con el supuesto de la llamada "operación acordeón"; lo cierto es que el instituto del "reintegro" ha sido regulado por la Ley 19.550 como un remedio para contrarrestar la disolución de la sociedad por pérdida del capital social (artículo 94 inciso 5to y concordante: 96).

En particular nos referiremos a dos aspectos respecto de los cuales la doctrina –y la jurisprudencia– no se han puesto de acuerdo. Por un lado, a la obligatoriedad o no del cumplimiento de la decisión de reintegro y, por otro, a las consecuencias frente al incumplimiento de dicha decisión.

Es dable aclarar en este último sentido que abordaremos dichos temas, tomando como presupuestos: (i) la existencia de pérdida total de capital social; (ii) la existencia de una decisión por parte del órgano de gobierno –previa convocatoria del de administración– legalmente adoptada en ese sentido. Ello así no nos referiremos a otras cuestiones que –sin quitarle relevancia– pueden presentarse frente a la pérdida de capital social (tales como cuándo es obligatorio el reintegro; si es procedente la reducción y el aumento posterior; si es procedente el aumento de capital social directamente y sin previo reintegro; los efectos de la infracapitalización, etc.⁴).

2. La decisión social de reintegro como decisión de cumplimiento obligatorio para los socios

El primer tema sobre el cual nos parece procedente expedirnos es respecto de la obligatoriedad de cumplimiento por parte

³ Hoy reiterada por la Resolución General 7/2005.

⁴ Además "la doctrina discute si la pérdida debe ser total o si basta una pérdida parcial, si la noción de capital social se asimila en el caso a la del patrimonio neto, si la pérdida debe resultar de un balance o puede surgir de otro instrumento contable, si requiere o no declaración asamblearia para operar, y si la pérdida debe ser permanente o coyuntural, entre otras cuestiones (ver I. Halperin, *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, 1975, p. 685; Zaldivar y otros, *Cuadernos...*, Tomo IV, Buenos Aires, 1978, p. 266; Arecha y García Cuerva, *Ley...*, Buenos Aires, 1979, p. 160; Ricardo Nissen, *Ley...*, Buenos Aires, 1982, Tomo 1, p. 290; Héctor Cámara, *Derecho societario*, Buenos Aires, 1985, p. 580). Conforme Favier Dubois E. (h) "La disolución por pérdida de capital en las entidades financieras", *RDCO* 1986-972.

de los socios de la decisión de reintegrar el capital social por parte de los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes.

Este principio –el de obligatoriedad– ha sido cuestionado por la doctrina, sosteniéndose que “cuando se fuerza al accionista a reintegrar el capital social se lo está obligando a soportar las pérdidas de la sociedad más allá de lo que el tipo societario exige, con lo cual la decisión asamblearia está mutando la naturaleza del tipo social adoptada en el instrumento constitutivo de algo típico a algo totalmente atípico”⁵. En este mismo sentido, Daniel Vitolo ha sostenido que “... no debería obligarse al socio a reintegrar un capital social consumido por el solo hecho de que el resto de sus consocios, bajo el régimen de mayorías decida recomponerlo”⁶.

Por su parte, la doctrina mayoritaria ha sostenido que el carácter obligatorio de su cumplimiento surge del artículo 233 LS que dispone que las resoluciones sociales adoptadas conforme a la ley y el estatuto son de cumplimiento obligatorio y vinculante para los socios y administradores. En esta línea se ha sostenido que frente a estas disposiciones sólo le queda al accionista reintegrar (artículo 96 LS) o receder (artículo 245 LS) y –agregamos– impugnar en su caso la respectiva resolución (artículo 251 LS).

Si bien la primera postura mencionada nos parece por demás válida a fin de justificar la no obligatoriedad del reintegro para los socios que por diversas razones, todas entendibles, no quieran realizar este “nuevo aporte”, lo cierto es que existen razones de peso que conducen a rechazarla, a más del citado artículo 233, y que podemos resumir en las siguientes:

(i) El socio que decide adoptar la forma jurídica sociedad y los beneficios propios del tipo en su beneficio –como sería la consecuencia propia de éste, la responsabilidad limitada para el caso de la S.A. y de la S.R.L. en términos generales– también acepta el sistema societario en su totalidad, siendo la obligatoriedad de las decisiones adoptadas conforme a la ley y el estatuto parte del sistema que acepta cuando constituye una sociedad;

(ii) La consecuencia propia del tipo en los mencionados casos: limitación de responsabilidad, subsiste siempre y cuando la

⁵ Fushimi, J. “Reintegro del capital...”, Ob. cit., p. 396.

⁶ *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada (Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía)*. Tomo II, página 425 y siguientes, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007.

sociedad posea un capital –y un patrimonio– acorde para llevar adelante su actividad⁷.

(iii) En definitiva, se trata de una elección entre diversos intereses: el de la sociedad, el de los acreedores sociales y el del socio. Este último es el que utiliza el recurso sociedad –y las consecuencias de la tipicidad– en su propio beneficio y su amparo, debe ceder en beneficio del patrimonio social y de los acreedores sociales, a quienes –de otra forma– le estaríamos trasladando el riesgo, lo que no puede ser tolerado de manera alguna por el sistema;

(iv) Por último, contrariamente a lo sostenido, la obligatoriedad del cumplimiento de la decisión de reintegro se vincula directamente con la posibilidad del socio de mantener el beneficio de la limitación de responsabilidad. Si se cumple con el reintegro, se mantiene el beneficio de la limitación de la responsabilidad. Caso contrario, tendrá el derecho a receder o impugnar.

Resumiendo hasta aquí entonces, la obligatoriedad de reintegrar frente a la decisión de los socios adoptada legalmente, no solo surge a partir de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades Comerciales (artículos 233 y principio de mayorías) sino –en un análisis integrador– como consecuencia directa de la intención del socio de mantener la limitación de la responsabilidad conforme al tipo adoptado.

3. Los efectos del incumplimiento de reintegrar

Como se adelantó, el segundo tema a tratar reside en las consecuencias jurídicas de la falta de integración por parte de los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes.

Al respecto, ya se han mencionado diversas consecuencias que surgen de la propia Ley de Sociedades Comerciales, tales como: (i) la posibilidad de receder y (ii) la posibilidad de impugnar la respectiva decisión.

Pero frente a la inactividad del socio de iniciar cualquiera de esas dos vías –las que importan una actividad específica a

⁷ Olivera García R. citando a Garrigues –Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas–, sostiene que "... el capital social como cifra de retención del patrimonio de la sociedad reservado a los acreedores constituye el equivalente o la contraprestación de la responsabilidad limitada de los socios", "Infracapitalización societaria: un tema de derecho y economía", Separata del *Anuario de Derecho Comercial*, Tomo 13. Ed. Fundación de Cultura Universitaria.

su cargo- debemos recurrir a una interpretación más amplia de los efectos del instituto, el que se encuentra directamente vinculado al de "integración" de capital social, mucho más que a los de reducción o aumento -sin dejar de mencionar que tal como lo ha sostenido la doctrina, es un instituto de características más que particulares⁸ existiendo una importante orfandad de regulación en la Ley de Sociedades-⁹.

Los efectos posibles frente a la falta de reintegro por parte del socio y que han sido delineados por la doctrina, pueden sintetizarse en los siguientes:

- (a) Aplicación del instituto del recesso "obligatorio", lo que ha generado la correspondiente reacción en base a la calidad de "derecho" del recesso;
- (b) Pérdida de la calidad de socio, ya que dicha calidad se encuentra directamente vinculada a la existencia de un aporte, que frente a la pérdida total de capital social, no subsiste;
- (c) Exclusión del socio -por justa causa- por aplicación analógica a los supuestos en la mayoría de los tipos;
- (d) Ejecución forzada de la decisión, esto es reclamo -incluso judicial- de cobro de pesos, contra el socio que no reintegró;
- (e) Exclusión del socio por aplicación de los principios dispuestos en los artículos 37, 192 y 193 de la Ley 19.550;
- (f) Por último, se ha sostenido la posibilidad de acrecer por parte del resto de los socios frente al no reintegro¹⁰.

Pues bien, sostenemos que no puede aplicarse un único y unívoco efecto frente a la negativa del socio en reintegrar el capital social. Ello dependerá de dos parámetros: por un lado dependerá del tipo societario y, por otro, de si el socio votó a favor; en contra de la respectiva decisión; o estuvo ausente.

⁸ Nissen, R. *La pérdida del capital social como causal de disolución de las sociedades comerciales*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 63 y siguientes.

⁹ Vitolo, D. *Sociedades comerciales...* Ob. cit., p. 58.

¹⁰ Galimberti, M. y Nissen, R. "El reintegro del capital social", *Jornadas de Derecho Societario* en homenaje al Escribano Max Mauricio Sandler, Buenos Aires, 3 y 4 de julio de 1997.

Así, consideramos que –en todos los casos– si el socio votó a favor de la resolución que decidió el reintegro, la sociedad tendrá habilitada la vía extrajudicial o judicial para perseguir el cumplimiento del aporte cuyo reintegro se comprometió (ello por aplicación del artículo 37 de la LSC y la naturaleza del instituto, asimilable –según nuestro parecer– a la integración del capital suscrito).

Por su parte, tanto para el socio que votó a favor como para aquél que votó en contra o estuvo ausente, la sociedad –en el caso que estemos frente a una Sociedad de Responsabilidad Limitada– podrá optar por excluir al socio (ya sea por las disposiciones del propio artículo 37 2º párrafo, así como por aplicación del artículo 91 de la LS, en cuanto el socio incurrirá en justa causa de exclusión).

Por último, para el caso de las Sociedades Anónimas y frente a la obligatoriedad antes señalada, la falta de reintegro por parte del socio generará la caducidad de los derechos, previa intimación al socio para reintegrar en un plazo no mayor de treinta días, bajo apercibimiento de la pérdida de las sumas –residuales– ya integradas (doctrina del artículo 193, 2º párrafo de la LS).

Ello así, la propia Ley de Sociedades Comerciales y por asimilación de institutos, provee las consecuencias jurídicas de la falta de cumplimiento con el reintegro del capital social.